



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1138/2021

ACTORES: RANULFO NERY REYES
PIANTTA Y JOSÉ HERIBERTO
ÁLVAREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Ranulfo Nery Reyes Piantta y José Heriberto Álvarez Rojas¹ por su
propio derecho e identificándose como precandidatos propietario y
suplente del Partido de la Revolución Democrática² a la primera
regiduría por el principio de representación proporcional de Poza
Rica, Veracruz.

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o promoventes.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: PRD.

Los actores controvierten la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-309/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución QE/VER/59/2021 emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la impugnación de los hoy actores al considerarse que se actualizó la figura de la preclusión.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación federal.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Improcedencia	11
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia derivado de un cambio en la situación jurídica.

³ En adelante se le podrá ser citar como: autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.⁴

2. Implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ emitió el acuerdo OPLEV/CG152/2020 relativo a la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz; asimismo, se aprobaron los Distritos y Municipios susceptibles para la aplicación de tales acciones afirmativas incluidos, entre otros, el de Poza Rica, Veracruz.⁶

3. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLEV, en sesión solemne declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para

⁴ En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: OPLEV.

⁶ Además, se aprobaron los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, en favor de Personas Indígenas y Jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

4. Convocatoria. El ocho de enero de dos mil veintiuno⁷, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD aprobó su Convocatoria para la selección de candidaturas a las Diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

5. Convenio de coalición. El seis de febrero pasado, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG058/2021 por el que aprobó el Convenio de coalición flexible para postular ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, celebrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominado "Veracruz Va", para el proceso electoral local 2020-2021.

6. Manual para la implementación de acciones afirmativas. El veintisiete de febrero siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG081/2021 por el que aprobó el Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el citado proceso electoral local, del que se advierte que el Municipio de Poza Rica, Veracruz, se encuentra dentro de los Municipios que deberán postular candidaturas indígenas y/o jóvenes.

7. Acuerdo sobre propuesta de candidaturas. El veintisiete de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el Acuerdo ACU/DEE13/2021, mediante el cual se presentó la propuesta para la elección de las candidaturas a Presidencias Municipales y

⁷ En adelante las fechas corresponde a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



Sindicaturas de Mayoría Relativa, y Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, que serían postuladas por el PRD en el proceso electoral local 2020-2021; para consideración del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en esa entidad federativa.

8. Acuerdo de candidaturas. El veintiocho de marzo, se celebró la sesión con carácter de electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, en la que se aprobó, entre otros, el Acuerdo ACU/DEE13/2021 relativo a las candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas de mayoría relativa, y Regidurías de representación proporcional; donde inicialmente se autorizó que los actores serían postulados a la regiduría primera del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

9. Con la precisión en el punto resolutivo CUARTO de dicho Acuerdo, que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, quedaba facultada para que en su oportunidad designara las candidaturas por ajuste de género y acciones afirmativas.

10. Modificación al convenio de coalición para implementación de acciones afirmativas. El uno de abril, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG138/2021 por el cual se aprobó la modificación al Convenio de coalición flexible para postular ediles en los ayuntamientos del estado de Veracruz, denominado “Veracruz Va” para el presente proceso electoral local.

11. En esa modificación dichos partidos convinieron, entre otras cuestiones, que los partidos políticos coaligados registrarían, por lo menos, una fórmula de candidaturas jóvenes, en aquellos Municipios

a partir de seis ediles, la cual no podrá rebasar la tercera regiduría; dentro de los cuales se ubicó a Poza Rica, Veracruz.

12. Ajustes de candidaturas por acciones afirmativas. El quince de abril, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el acuerdo ACU/DEE18/2021, mediante el cual se ajustaron y modificaron las candidaturas de las Regidurías de representación proporcional que inicialmente habían sido aprobadas en el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, correspondientes al Municipio de Poza Rica, Veracruz, por acción afirmativa joven y ponderación de perfiles.

13. Designación de candidaturas. El veinticuatro de abril, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el Acuerdo 187/PRD/DNE/2021, por el cual aprobó la designación de las candidaturas que no habían sido asignadas y validó los ajustes realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, para el actual proceso electoral local.

14. Conclusión del plazo de registro para candidaturas de ediles de los ayuntamientos. En misma fecha, concluyó el plazo para que los partidos políticos realizaran ante el OPLEV, el registro de candidaturas de ediles a los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

15. Primer juicio ciudadano local. El veinticinco de abril, Ranulfo Nery Reyes Piantta promovió *per saltum* juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra lo que denominó la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, de efectuar su registro ante el OPLEV como candidato propietario a Regidor Primero por dicho partido en el Municipio de



Poza Rica, Veracruz, así como de contestar diversas solicitudes de información que, a su decir, podría constituir violencia política; el cual se radicó ante el TEV bajo el expediente TEV-JDC-166/2021 y fue reencauzado a la instancia partidista, órgano que lo radicó con la clave QE/VER/54/2021.

16. Segundo juicio ciudadano. El veintiocho de abril, los hoy actores promovieron en salto de instancia otro juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo 187/PRD/DNE/2021; juicio que quedó radicado con la clave TEV-JDC-188/2021.

17. Primera resolución partidista. El dos de mayo, el órgano de justicia partidaria del PRD emitió la resolución QE/VER/54/2021, mediante la cual declaró improcedente por una parte y fundada por otra la impugnación del actor indicado. la impugnación de los actores al considerar que se actualizó la figura de la preclusión.

18. Segundo reencauzamiento. El tres de mayo, el TEV declaró improcedente el juicio ciudadano TEV-JDC-188/2021 y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, el cual quedó radicado con la clave QE/VER/59/2021.

19. Tercer juicio ciudadano. El seis de mayo, los hoy actores promovieron un nuevo juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución QE/VER/54/2021.

20. Segunda resolución partidista. El seis de mayo, el órgano de justicia partidaria del PRD emitió la resolución QE/VER/59/2021, mediante la cual declaró improcedente la impugnación de los actores al considerar que se actualizó la figura de la preclusión.

21. Cuarto juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el once de mayo, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución QE/VER/59/2021. El medio de impugnación mencionado se radicó con la clave de expediente: TEV-JDC-309/2021.

22. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido en el sentido de confirmar la resolución partidista entonces controvertida.

II. Trámite del medio de impugnación federal

23. Demanda. El veintinueve de mayo, los actores presentaron la demanda del presente juicio ante la autoridad responsable.

24. Recepción y turno. El treinta de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como la demás documentación remitida por la autoridad responsable.

25. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1138/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

26. Recepción de constancias. El dos de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron diversas constancias remitidas por la autoridad responsable en relación con el trámite del presente medio de impugnación.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el registro de la candidatura a una regiduría por el principio de representación proporcional en Poza Rica, Veracruz; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

28. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

29. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en el presente juicio se controvierta la sentencia dictada por el TEV en el juicio ciudadano TEV-JDC-309/2021, en la que se confirmó una

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

resolución del órgano de justicia intrapartidista del PRD, se debe tener presente que la pretensión última de los actores consiste en que se les registre como candidatos a la primera regiduría de representación proporcional por el PRD en Poza Rica, Veracruz, la cual es improcedente.

30. Esto es así, porque el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a que queda sin materia por un cambio de situación jurídica, en términos de los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

31. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

32. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

33. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una



controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

34. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

35. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

36. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

37. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

38. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**,¹⁰ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

39. Ahora bien, en el caso, los promoventes controvierten la sentencia emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-309/2021 por la que confirmó la resolución QE/VER/59/2021 emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, que declaró improcedente la impugnación al considerar que se actualizó la figura jurídica de la preclusión.

40. Lo anterior, porque consideran que la sentencia de la autoridad responsable es contraria a Derecho, en tanto que, en su criterio, no se actualizó la preclusión respecto de su medio de impugnación local.

41. Sin embargo, es un hecho notorio¹¹ que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1131/2021, en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el expediente TEV/JDC/283/2021, que a su vez estimó que la pretensión de los promoventes era inviable.

42. Esencialmente, porque si bien los accionantes fueron propuestos como candidatos por el PRD a la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz; lo cierto es que mediante acuerdo ACU/DEE18/2021,¹² emitido por el Consejo Estatal el quince de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ De conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Consultable de fojas 227 a 243 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JDC-1132/2021, el cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



abril, la Dirección Estatal Ejecutiva decidió ajustar las candidaturas aprobadas.

43. En dicho acuerdo se determinó que la planilla de ediles de Poza Rica no cumplió con la acción afirmativa a favor de la juventud, por tanto, analizó las candidaturas propuestas con los perfiles idóneos y competitivos con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, competitividad y conocimiento territorial.

44. Así, al advertir que no existió una fórmula de candidatura joven en los primeros cinco espacios de la planilla referida, la citada Dirección Estatal Ejecutiva optó por analizar y ponderar las tres primeras fórmulas de la lista de regidurías de representación proporcional aprobadas por el Consejo Estatal, pero por cuestiones de paridad de género sólo analizó las propuestas de género hombre.

45. En ese orden, procedió a estudiar, entre otros, el perfil de Ranulfo Nery Reyes Piantta y determinó que no cubría la acción afirmativa joven, por lo que decidió retirarlo de la postulación, y en su lugar se propuso a Javier Romero Pérez para la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz.

46. Asimismo, designó por ausencia, como suplente de la candidatura a José Antonio de la Rosa Prieto.

47. Posteriormente, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 187/PRD/DNE/2021 de veinticuatro de abril del presente año por el que designó las candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, en el que aprobó la designación de las candidaturas propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

48. Por lo expuesto es que esta Sala Regional, en los autos del diverso juicio ciudadano SX-JDC-1131/2021 advirtió que la decisión del PRD de retirar la postulación a los actores como candidatos a la primera regiduría del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se basó en **la estrategia política del partido político aunado al cumplimiento a las acciones afirmativas –como es a favor de la juventud– al que se encuentra obligado a cumplir dicho instituto político.**

49. Esto es, dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el PRD como partido político y a la obligación de cumplir con las acciones afirmativas en las postulaciones de sus candidaturas.

50. En razón de lo expuesto, es factible concluir que el cambio de postulaciones se debió a una situación extraordinaria que el PRD debió atender para cumplir con una acción afirmativa bajo el ejercicio de autodeterminación del partido.

51. Así, se concluyó que los actores no podían alcanzar su **pretensión última** consistente en ser registrados para la regiduría primera por el PRD en Poza Rica, Veracruz.

52. De esta manera, si la **pretensión última** de los accionantes al promover el presente juicio federal es que se les registre a la candidatura en mención, resulta evidente que **esa pretensión ya fue analizada al resolver el juicio SX-JDC-1131/2021** previamente reseñado, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica que hace que el presente juicio quede sin materia.



53. Es por lo anterior que, a ningún efecto práctico llevaría analizar los planteamientos de la demanda que originó la integración del presente juicio, ya que de la lectura de éstos se advierte claramente que pretenden que se revoque la determinación del Tribunal local y se les registre; sin embargo, dado que la decisión partidista de no postularlos y, en su lugar colocar a diversos candidatos ya fue analizada y resuelta mediante ejecutoria de esta Sala Regional, resulta claro que su pretensión ya no puede ser alcanzada derivado de lo decidido en el juicio SX-JDC-1131/2021.

54. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SX-JDC-959/2021, SX-JDC-1032/2021 y SX-JDC-1045/2021.

55. En consecuencia, esta Sala Regional determina que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**,

al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.